



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con folios **330026723002760 y 330026723002770.**

RESULTANDO

- I. El **05 de julio de la anualidad presente**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)** la solicitud de acceso a información con números de folio:

330026722002760

"Solicito **las Autorizaciones de Cambio de Uso de Suelo Forestal**, en cualquier modalidad, otorgadas en relación con la construcción y operación del Tren Maya y sus obras, la información que requiero es: Un listado con número de oficio de autorización y clave de bitácora; fecha de autorización; nombre del promovente y coordenadas o Shapefiles de los polígonos autorizados. Esta información la requiero en formato electrónico y accesible." (Sic.)

330026722002770

"Solicito **todos los permisos** para la modificación de obras en cause en el Estado de Campeche, que se tengan **para el proyecto Tren Maya**, estos permisos los requiero en formato electrónico accesible." (Sic.)

- II. Que mediante los Oficios número **SPARN/DGGFSOE/418/2372/2023** y de fecha **15 de agosto de 2023**, firmados por el **Director General de la DGGFSOE**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado Tren Maya**; dado que compromete la seguridad nacional y puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, limitando la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales en correlación a aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los **Artículo 104, 113, fracción I y XIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción I y XIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Décimo séptimo, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado Tren Maya	Debido a que la información de los expedientes contiene información referente a procedimientos, métodos, fuentes, Especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.	Artículos 104 y 113, fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Décimo séptimo y Trigésimo segundo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la DGGFSOE justificó en el oficio SPARN/DGGFSOE/418/2372/2023, los siguientes elementos como prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información de los expedientes conlleva difundir procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza que impida el desarrollo del proyecto de infraestructura.

Por ello, divulgar dichos expedientes a un tercer ajeno al proyecto, implicaría proporcionar información sensible que le permitiría realizar acciones de obstaculización en el desarrollo de las etapas y actividades inherentes a la ejecución de los trabajos del mismo.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los expedientes relativos al cambio de uso de suelo en terreno forestales, de manera previa a la conclusión del proyecto, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de las autorizaciones que en derecho correspondan, incluso actos delictivos que impidan la ejecución de las labores inherentes del proyecto.



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de diversas Secretarías y sus órganos desconcentrados, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las mismas, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitir las y ejecutarlas.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Al respecto, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que "...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, ...", de tal suerte que la reserva de la información que nos ocupa cumple los extremos del interés público general, máxime que el proyecto se encuadra en los supuestos de los artículos 1 y 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos,"

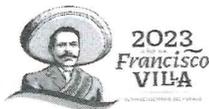
III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En ese sentido, una vez que sea emitida la autorización que en derecho corresponda, la información será pública.

Relacionado con lo anterior, conforme a lo previsto en el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que, en términos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2019, en su numeral "8 Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:

"El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.

El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral,



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.

El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.

Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.

México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte."

De igual forma, conforme se prevé en el lineamiento **Trigésimo segundo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se hace de su conocimiento que la información referente al proyecto de infraestructura del proyecto denominado "Tren Maya", es considerado como de seguridad nacional de conformidad al DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2023, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2023.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Para el caso, son aplicables los artículos 113, fracciones I y XIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así



como los lineamientos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Como se ha señalado, divulgar la información de los expedientes conlleva difundir procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza que impida el desarrollo del proyecto de infraestructura.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Se ha precisado que, divulgar la información que nos ocupa causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de diversas Secretarías y sus órganos desconcentrados, causando una afectación en el ámbito de competencia de las mismas, toda vez que el proyecto "Tren Maya" es un proyecto de infraestructura que está considerado de interés público y seguridad nacional.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Daño demostrable: Como se ha señalado, dar a conocer los expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado Tren Maya de manera previa, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de las autorizaciones que en derecho correspondan, incluso actos delictivos que impidan la ejecución de las labores inherentes del proyecto.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, su sector y otros sectores. Causando un daño real y determinado en su ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitir y ejecutar las autorizaciones que en derecho correspondan.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancias de Modo: Las constancias documentales que obran en los expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado Tren Maya, contiene información sensible respecto de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o



equipos, que por su naturaleza debe ser reservada en función del interés público y de seguridad nacional.

Circunstancias de tiempo: *Los expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado Tren Maya se integra a partir del año 2021.*

Circunstancias de lugar: *Los expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado Tren Maya obran en poder de la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico.*

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Una vez que se emitan la autorización definitiva la información será pública

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SPARN/DGGFSOE/418/2372/2023**, la **DGGFSOE** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado Tren Maya** dado que la información compromete la seguridad nacional y puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, limitando la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales en correlación a aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal



carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracciones I y XIII y 110, fracciones I y XIII de la LFTAIP**, relativo con **Décimo séptimo, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

“Debido a que la información de los expedientes contiene información referente a procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza...” (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia ya Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, “puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso”.

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como “la argumentación fundada



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste “en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información”.

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGFSOE**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Al respecto, atendiendo a la literalidad de lo solicitado, se hace de su conocimiento que, de la búsqueda minuciosa en los archivos bajo el resguardo de esta Dirección General, se localizaron diversos expedientes



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

cuya denominación es **“Autorización provisional de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto Tren Maya”**, considerado como un proyecto de seguridad nacional de conformidad con lo establecido en el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2023, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional; 113, fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no es factible facilitar el acceso a dichos expedientes.

En tal virtud, en cumplimiento a los artículos 100, último párrafo, 103, último párrafo y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); los artículos 97, tercer y último párrafo, 98, fracción I y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); el Séptimo, fracción I y último párrafo, así como el Octavo, párrafos primero al tercero, el Décimo Séptimo, fracción VIII y Trigésimo segundo, de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, conforme al cuadro que a continuación se detalla.

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información de los expedientes conlleva difundir procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza que impida el desarrollo del proyecto de infraestructura.

Por ello, divulgar dichos expedientes a un tercer ajeno al proyecto, implicaría proporcionar información sensible que le permitiría realizar acciones de obstaculización en el desarrollo de las etapas y actividades inherentes a la ejecución de los trabajos del mismo.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los expedientes relativos al cambio de uso de suelo en terreno forestales, de manera previa a la conclusión del proyecto, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de las autorizaciones que en derecho correspondan, incluso actos delictivos que impidan la ejecución de las labores inherentes del proyecto.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de diversas Secretarías y sus órganos desconcentrados, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las mismas,



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitir las y ejecutarlas.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Al respecto, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que "...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, ...", de tal suerte que la reserva de la información que nos ocupa cumple los extremos del interés público general, máxime que el proyecto se encuadra en los supuestos de los artículos 1 y 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos,"

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En ese sentido, una vez que sea emitida la autorización que en derecho corresponda, la información será pública.

Relacionado con lo anterior, conforme a lo previsto en el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que, en términos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2019, en su numeral "8 Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

“El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.

El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.

El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.

Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.

México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.”

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo segundo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

Este Comité considera que **la DGGFSOE** justificó la causal aplicable como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Se hace de su conocimiento que la información referente al proyecto de infraestructura del proyecto denominado "Tren Maya", es considerado como de seguridad nacional de conformidad al DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2023, en concordancia con lo dispuesto en los artículos I y 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2023.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Para el caso, son aplicables los artículos 113, fracciones I y XIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- 
- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Como se ha señalado, divulgar la información de los expedientes conlleva difundir procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos cuya revelación puede ser utilizada para





actualizar o potenciar una amenaza que impida el desarrollo del proyecto de infraestructura.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se ha precisado que, divulgar la información que nos ocupa causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de diversas Secretarías y sus órganos desconcentrados, causando una afectación en el ámbito de competencia de las mismas, toda vez que el proyecto "Tren Maya" es un proyecto de infraestructura que está considerado de interés público y seguridad nacional

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño demostrable: Como se ha señalado, dar a conocer los expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado Tren Maya de manera previa, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de las autorizaciones que en derecho correspondan, incluso actos delictivos que impidan la ejecución de las labores inherentes del proyecto.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, su sector y otros sectores. Causando un daño real y determinado en su ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitir y ejecutar las autorizaciones que en derecho correspondan.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de Modo:



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

Las constancias documentales que obran en los expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado Tren Maya, contiene información sensible respecto de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos, que por su naturaleza debe ser reservada en función del interés público y de seguridad nacional..

Circunstancias de tiempo:

Los expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado Tren Maya se integra a partir del año 2021.

Circunstancias de lugar:

Los expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado Tren Maya obran en poder de la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Una vez que se emitan las autorización definitivas la información será pública

Asimismo, de conformidad con el **Décimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

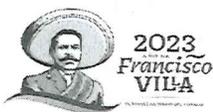
Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se acredita que, en términos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2019, en su numeral "8 Seguridad pública, seguridad nacional y paz", se establece que:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

“El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.

El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.

El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.

Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.

México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.”

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los***



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada ¿?garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Es importante recordar que una de las funciones del estado es garantizar la convivencia armónica en una población y territorio determinado, por lo tanto reservar la información por esa causal es evitar que la vida, tranquilidad de la población se vea afectada con castigos y faltas administrativas cometidas por los particulares.

Es necesario señalar que respecto al orden público no se ha precisado en la doctrina ni en la legislación con exactitud, se entiende que engloba un conjunto de reglas, no necesariamente escritas, que son consideradas como obligatorias por los particulares y el Estado, cuyo cumplimiento fortalece el sistema de interrelaciones, que corresponde al Estado mantenerlos, haciendo posible una convivencia armónica y pacífica en la sociedad y en la relación de ésta con el Estado, evitando, además, que los intereses comunes y afines de la sociedad sean transgredidos por los propios particulares o por el Estado mismo.

Burgo refiere a la Seguridad Pública como "el conjunto general de condiciones, requisitos y elementos o circunstancias previas a que debe ajustarse una actividad autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por el «summum» de sus derechos subjetivos".

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia considera que las garantías de seguridad jurídica son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, oponibles a los órganos estatales para exigirles respeto a un conjunto de requisitos previos de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, evitando así que caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica.

La evolución del contexto de seguridad pública a que la fuerza Armada Mexicana cumpla funciones más policíacas y de seguridad pública (principalmente en la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada), para contener a los movimientos



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

sociales. En términos de la Ley de Seguridad Nacional vigente, puede entenderse como “el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno”; es decir, todo aquello que altere o ponga en riesgo la existencia de las instituciones del Estado.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr la protección contra actos delictivos, y, en su caso, a mantener acciones de prevención y represión de ciertos delitos y faltas administrativas que la vulneran, es decir pone en riesgo el orden público, además da a conocer la Información estratégica contenida en los segmentos de pasos, plazos y recursos de las Líneas de Acción

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PROCESO DE RESERVA**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. En el caso que nos ocupa la atención a su finalidad es preliminar el cual prepara las condiciones para realizar otro resolutivo decisorio, en este contexto, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Por lo anterior, las documentales relacionadas para la operación de los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, por su ubicación geográfica, resultan estratégicos para la vigilancia y control del espacio aéreo en la frontera sur, lo cual permite la detección e interceptación oportunas de aeronaves no identificadas que pudieran realizar actos ilícitos en contra de la seguridad nacional y la integridad territorial del país; además, territorial y operativamente son complementarios del funcionamiento y operación del Tren Maya; como se señaló tanto en el Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público; y lo considerado en el comunicado de prensa 242/2023,



publicado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de seguridad nacional.

En corolario recientemente el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Protección del Espacio Aéreo Mexicano para garantizar el uso legal del espacio aéreo mexicano. La ley de la Guardia Nacional hace mención de la responsabilidad de garantizar la seguridad en los aeropuertos. En consecuencia, la importancia de la vigilancia y resguardo de los aeropuertos, es tal que, en 2022 para vuelos nacionales se transportaron: cincuenta y siete millones, doscientos veintidós mil, ciento siete pasajeros (57,222.107) en vuelos nacionales y, cincuenta millones, ciento cincuenta y cinco mil, cuatrocientos cincuenta y uno pasajeros de vuelos internacionales (50,155.451). Es importante destacar que es necesario dotar de atribuciones a los cuerpos de seguridad en instalaciones aeroportuarias del país para garantizar el ingreso, ascenso, permanencia y jubilación.

En atención a los párrafos anteriores atendiendo lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que:

(...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

(...)

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

(...)

En consecuencia, la Ley de Protección del Espacio Aéreo Mexicano establece:



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

(...)

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 27, 48 y 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y protección del Espacio Aéreo Mexicano. Sus disposiciones son de observancia general en el territorio nacional, y tienen por objeto establecer y regular las medidas, acciones y procedimientos para preservar la seguridad y la soberanía e independencia nacionales del Espacio Aéreo Mexicano.

(...)

Artículo 4. La seguridad relativa a salvaguardar la soberanía en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados internacionales en materia de aeronáutica civil y de protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte y, a falta de disposición expresa, por la Ley de Aviación Civil, la Ley de Aeropuertos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el Código Penal Federal.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XV. Seguridad del Espacio Aéreo: Las acciones destinadas a la protección del Espacio Aéreo Mexicano frente a amenazas tradicionales y especializadas, como las relacionadas con la delincuencia organizada transnacional, el problema mundial de las drogas, la corrupción, el lavado de activos, el tráfico de armas y las conexiones, entre otras;

(...)

Capítulo III

Del Sistema de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Mexicano

Artículo 11. El Sistema tiene por objeto la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lo integran, para inhibir y contrarrestar las operaciones aéreas ilícitas que atenten contra la seguridad nacional.
(...)

En correlación con la Ley de la Guardia Nacional, Artículo 9:

Capítulo III

Atribuciones y Obligaciones de la Guardia Nacional

Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
(...)

II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

- a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares.

(...)

f) En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;

En concordancia con la Ley de Aeropuertos, artículo 71:

CAPITULO IX De la seguridad

ARTICULO 71. La vigilancia interna en los aeródromos civiles será responsabilidad del concesionario o permisionario y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría, la cual podrá contar con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia en los mismos se lleve a cabo conforme a las disposiciones establecidas.

En situaciones de emergencia o cuando se ponga en peligro la paz interior o la seguridad nacional, las autoridades federales competentes prestarán en forma directa la vigilancia para preservar la seguridad de las aeronaves, pasajeros, carga, correo, instalaciones y equipo.

(...)

ARTICULO 73. A nivel nacional deberá existir un comité de seguridad aeroportuaria integrado de conformidad con el reglamento respectivo, que será el encargado de emitir el programa nacional de seguridad aeroportuaria conforme a los lineamientos que señale la Secretaría.

En los aeropuertos deberán funcionar comités locales de seguridad, presididos por un representante de la Secretaría, que emitirán los programas de seguridad correspondientes, previa opinión del comité de seguridad aeroportuaria. Estos deberán autorizarse por la Secretaría para su entrada en vigor.

(..)

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Expedientes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado Tren Maya**, dado que compromete la seguridad nacional y puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, limitando la capacidad de las autoridades encaminadas a



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723002760 Y 330026723002770

disuadir o prevenir disturbios sociales en correlación a aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGFSOE** comunicó es susceptible de reserva, con las causales de reserva analizadas en líneas anteriores.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción I y XIII de la LFTAIP y 113, fracción I y XIII de la LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104 de la LGTAIP** y en los lineamientos **Décimo séptimo, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SPARN/DGGFSOE/418/2372/2023** de la **DGGFSOE** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracciones I y XIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones I y XIII de la LFTAIP**, en relación con **los lineamientos Décimo séptimo, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGFSOE**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026723002760 Y 330026723002770**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 16 de agosto de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano interno de Control en la Semarnat